



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA SEIS (06) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTITRES (2023)

HACE SABER

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVÉS DE LA HONORABLE MAGISTRADO HOMERO MORA INSUASTY, PROFIRIÓ AUTO ADMISORIO DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 000-2023-00315-00, INTERPUESTA POR ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ Y ALDROBANDY ORTEGA CUERVO, EL AUTO ADMISORIO CON EL RESPECTIVO ESCRITO DE TUTELA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 76001-22-03-000-2023-00315-00-4452

Proviene de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M. P. Dr. Francisco Ternera Barrios, la acción de tutela incoada, a través de apoderado judicial, por la señora Rosa Cruz Moreno de Viveros frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea protegido su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado al interior del proceso ejecutivo con garantía real en cuestión.

Analizada la petición encuentra el Despacho que reúne las exigencias contempladas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; además, teniendo en cuenta que el asunto fue remitido por nuestro superior funcional, en obediencia, habrá de avocarse y darle el trámite pertinente.

Respecto de la medida provisional solicitada, consistente en ordenar la suspensión de la diligencia de entrega respecto del bien inmueble que fue objeto de remate en el proceso en cuestión, programada para el próximo 10 de octubre a las 9:00 a.m. por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, la Sala no advierte que se cumplan los requisitos de necesidad y urgencia exigidos por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, habida cuenta que la orden de entrega y la comisión datan desde mayo de 2022¹, por lo que deviene frustránea la solicitud.

En consecuencia, esta Corporación en Sala Civil Singular,

RESUELVE

1°. AVOCAR la solicitud de amparo constitucional incoada por la señora Rosa Cruz Moreno de Viveros frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

2°. Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

3°. Vincular a este asunto: (i) al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali y (ii) a todas las personas que intervienen dentro del compulsivo,

¹ Según el sistema de gestión judicial «Justicia Siglo XXI».

distinguido con la radicación No. 003-2002-00796, adelantado por Aldrobandy Ortega Cuervo frente a la aquí accionante.

El secretario del despacho en el cual se encuentre actualmente el expediente, en forma inmediata, enterará de este auto a quienes son partes intervinientes en el trámite cuestionado en cita, para que puedan hacer valer sus intereses y remitirán con destino a esta Corporación las respectivas constancias de notificación. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se les enviará copia a los vinculados.

4°.- Requerir a las autoridades involucradas y a los demás vinculados para que, dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Asimismo, el juzgado convocado deberá remitir, escaneado o digitalizado, copia del expediente y de las demás piezas procesales que considere necesarias para respaldar la oposición a la tutela.

5°.- Sin lugar a decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante, pues se descarta la necesidad o urgencia ineludible que amerite su procedencia. (Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991).

6°.- Reconocer personería para actuar al abogado Sergio Ernesto Vallejo Jurado, identificado con la C.C. Nro. 16.629.452 y T.P. Nro. 49.701 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como representante judicial de la parte accionante.

7°.- Notificar el presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado

SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO

Abogado Universidad de San Buenaventura

Señores **MAGISTRADOS**

SALA CIVIL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E-Mail relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA.	ACCION DE TUTELA
ACIONANTE	ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS C.C. 38.971.638
ACCIONADOS	SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS-CALI

SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía número 16.629.452 abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 49.701 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte **ACCIONANTE** señora **ROSA CRUZ MORENO DE VIVIEROS c.c. 38.971.638** por medio del presente escrito radico ante su despacho **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS-CALI**, por los hechos y razones que se expondrán a continuación, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento en la cual manifiesto que no existe acción titular similar por los mismos hechos partes y pretensiones

HECHOS.

- 1- **Ante el juzgado tercero civil del circuito de Cali curso proceso ejecutivo hipotecario promovido por CISA en contra de la señora Rosa Cruz Moreno de Viveros con número de radicación 76-001-31-03-003-2002-00796-00 pero cedido al señor Aldrobandy Ortega Cuervo**
- 2- Aldrobandy Ortega Cuervo, ultimo cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Acreedor inicial) adelanta proceso ejecutivo con título hipotecario contra la señora ROSA CRUZ MORENO DE VIVIEROS, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés números 11008217-2 y 11008218-3 de fecha 30 de julio de 1992 suscritos en UPAC junto con sus respectivos intereses de plazo y moratorios.
- 3- Surtido el trámite procesal de rigor y encontrándose el asunto en etapa de ejecución, la parte ejecutada previo a llevarse a cabo la diligencia de remate del bien inmueble perseguido, presento escrito en el que solicito escrito solicitando la nulidad del proceso alegando que lo cobrado es deuda en UPAC con intereses impagables protegía con la ley 546 LEY DE PROTECCION al deudor Hipotecario de vivienda principal 1999 año en que le otorgaron el crédito.
Lo anterior según se desprende de lo consignado en el acta de la audiencia de remate No 008 de fecha 22 de marzo del 2017 en la cual se resolvió suspender la almoneda, fue

entendida como una solicitud de Nulidad a partir de que no se ha reestructurado el crédito dentro del presente asunto.

- 4- Definidas así las cosas, el juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, resolvió en últimas dar por terminado el proceso por falta del REQUISITO DE RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION tras advertir con apoyo en las nuevas pautas jurisprudenciales sentadas por la Corte Suprema de Justicia sobre el tema “ que las altas cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años pasan a extender la obligatoriedad de que reestructura los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual contraídas con antelación a la vigencia de la ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y DETERMINANDO QUE LA ÚNICA EXCEPTIVA ES LA EXISTENCIA DE REMANENTES DENTRO DE OTRO PROCESO, PROHIBIENDO AL JUEZ DE LA CAUSA DETERMINAR OFICIOSAMENTE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR, ASPECTO QUE SEGÚN LA MISMA COMPETE A LAS PARTES OBJETO DEL CREDITO ESTO ES AL ACREEDOR Y DEUDOR .

- 5- Con base en esto último, contempla la sentencia STC5248-2021magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, entre otras:

“En relación con la reestructuración de obligaciones hipotecarias prevista en la Ley 546 de 1999, tratándose de juicios ejecutivos en los que se pretenden cobrar créditos otorgados, para la adquisición de vivienda, antes del 31 de diciembre de 1999, la Sala ha indicado que, para acceder al amparo solicitado, por vía constitucional, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado o, aún, con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante¹; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala venía sostenido que dicha regla no era absoluta, toda vez que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues dicha cautela demostraba la incapacidad de pago del demandado⁴.

Sin embargo, esta postura fue modificada, pues se determinó que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significa *per se* la incapacidad de pago del deudor. En efecto, véase como la Sala, en 2019, indicó lo siguiente:

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Así mismo, esta Corte insistió en tal postura, mediante el fallo STC474-2020:

«la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tenga por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que

recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura en esta Corporación...

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación» (CSJ STC474-2020 de 29 ene. 2020).

Posición que fue reiterada, en providencia STC3010-2020, en la cual se resolvió que era evidente que *«el estrado accionado concluyó que en el caso de marras no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el demandado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia de otro proceso ejecutivo en el que se decretó el embargo de los remanentes que quedarán en el asunto objeto de censura constitucional, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Corporación, resulta insuficiente»* (CSJ STC3010-2020 de 18 mar. 2020).

No obstante, posteriormente, la Sala en sentencia STC5663-2020 volvió a sostener la anterior tesis, al afirmar que *«la no ‘terminación’ de la controversia aun cuando faltó demostrar la ‘reestructuración’ de la prestación cuyo recaudo se procura, por cuanto existe otra cautela que pesa sobre la garantía del hipotecario, tiene respaldo en lo sentado de antaño por esta Corte»* (CSJ ST5663-2020 de 19 ago. 2020).

Lo anterior, fue reiterado en sentencia STC11199-2020, en cuya oportunidad, la Sala volvió a considerar que *«la jurisprudencia constitucional también ha considerado que no es posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: ‘[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierte por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación’ (Sentencia SU-787 de 2012, Corte Constitucional)»* (CSJ STC11199-2020 de 9 dic. 2020).

Ahora, en el fallo de tutela STC351-2021, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto resolvió que *«el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente»*(CSJ STC351-2021 de 28 ene. 2021).

En esa orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas *«en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos»*.

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.

Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel.

De manera que, en esas condiciones, no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que *«la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición»* (CSJ STC8059-2015).

Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman *«un título ejecutivo complejo»* y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.

Desde luego, según lo reseñado, lo resuelto en el trámite debatido compromete los derechos fundamentales alegados por el accionante y abre paso a conceder el resguardo, de modo que la decisión del *a quo* constitucional será revocada y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga deje sin efecto la providencia del 3 de junio de 2020, a fin de que proceda a dictar una nueva en la que se tengan en cuenta las precisiones expuestas, según en derecho corresponda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, CONCEDER el amparo deprecado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente objeto de esta queja (*rad.* 2001-01291), deje sin efecto la providencia que emitió en segunda instancia el 03 de junio de 2020, junto con las actuaciones que de ella dependan.

TERCERO. Cumplido lo anterior y en un término superior a 5 días la sede judicial acusada deberá emitir una nueva providencia en la cual resuelva la apelación propuesta contra el proveído dictado el 16 de octubre del 2019 por el juzgado segundo de ejecución civil municipal de Bucaramanga teniendo en cuenta las precisiones plasmadas en esta providencia según el derecho corresponda. Por secretaria remítase copia de esta determinación.

CUARTO. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto a los interesados y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala

ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

HILDA GONZALEZ NEIRA

ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

5-Con base en lo expuesto se puede evidenciar que esta sentencia STC5248-2021 proferida por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia contraria totalmente lo tenido en cuenta por los anteriores fallos en el sentido de no declarar terminado los procesos ejecutivos hipotecarios si existían remanentes en curso, razón por la cual esta casuística se aplica perfectamente al caso de la señora ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS y es de su beneficio su contenido sustancial en su totalidad.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO.
ART 29 CONSTITUCION CARTA POLITICA

2- PETICIONES.

a- SOLICITO A LOS SEÑORES MAGISTRADO ORDENAR A LAS PARTES ACCIONADAS PRONUNCIARSE FAVORABLEMENTE Y DAR POR TERMINADO EL REFERIDO PROCESO HIPOTECARIO CON BASE EN LA SENTENCIA STC 5248 DE CINCO DE MAYO DEL AÑO 2021 – SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

b- PETICION ESPECIAL.

SOLICITO A LOS SEÑORES MAGISTRADOS EN VIRTUD DE EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE A MI PROHIJADA COMO QUIERA QUE TIENE 78 AÑOS DE EDAD ORDENAR COMO MEDIDA PREVENTIVA AL JUZGADO 37 CIVIL DE CALI – COMISIÓN NO 066 DE MAYO 18 DEL 2022 PROFERIDO JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, QUE SE SUSPENDA LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE SOPORTE DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA UBICADO EN LA CALLE 73ª No 2C – 94 /96 BARRIO JORGE ELICER GAITAN DE CALI, PREVISTA PARA LAS 9 DE LA MAÑANA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2023 HASTA TANTO SE RESUELVA LA ACCION TUTELAR INCOADA

3- PRUEBAS

a- Poder para actuar.

4-FUNDAMENTOS LEGALES. Art 127, 129 C.G.P

SENTENCIA No STC 5248-2021 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia.

5-NOTIFICACION.

SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO . Puedo ser notificado en

E- Mail sergiovallejo1959@hotmail.com anilina1826@hotmail.com telf. 3155213227

Física. Diagonal 65 No 33-09 Conjunto Residencial Alborada - Cali

ROSA CRUZ MORENO DE VIVIEROS. Puede ser notificada en E-Mail

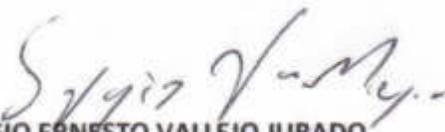
Física . Calle 73A. No 2C – 94 Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Cali

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI . sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI.

jo1ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los señores Magistrados atentamente,



SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO

ABOGADO.

SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO

Abogado Universidad de San Buenaventura

Señores **MAGISTRADOS**

SALA CIVIL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E-Mail relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA.	ACCION DE TUTELA
ACIONANTE	ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS C.C. 38.971.638
ACCIONADOS	SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS-CALI

SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía número 16.629.452 abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 49.701 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte **ACIONANTE** señora **ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS c.c. 38.971.638** por medio del presente escrito radico ante su despacho **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS-CALI**, por los hechos y razones que se expondrán a continuación, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento en la cual manifiesto que no existe acción titular similar por los mismos hechos partes y pretensiones

HECHOS.

- 1- **Ante el juzgado tercero civil del circuito de Cali curso proceso ejecutivo hipotecario promovido por CISA en contra de la señora Rosa Cruz Moreno de Viveros con número de radicación 76-001-31-03-003-2002-00796-00 pero cedido al señor Aldrobandy Ortega Cuervo**
- 2- Aldrobandy Ortega Cuervo, ultimo cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Acreedor inicial) adelanta proceso ejecutivo con título hipotecario contra la señora **ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS**, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés números 11008217-2 y 11008218-3 de fecha 30 de julio de 1992 suscritos en UPAC junto con sus respectivos intereses de plazo y moratorios.
- 3- Surtido el trámite procesal de rigor y encontrándose el asunto en etapa de ejecución, la parte ejecutada previo a llevarse a cabo la diligencia de remate del bien inmueble perseguido, presento escritor en el que solicito escrito solicitando la nulidad del proceso alegando que lo cobrado es deuda en UPAC con intereses impagables protegía con la ley 546 LEY DE PROTECCION al deudor Hipotecario de vivienda principal 1999 año en que le otorgaron el crédito.
Lo anterior según se desprende de lo consignado en el acta de la audiencia de remate No 008 de fecha 22 de marzo del 2017 en la cual se resolvió suspender la almoneda, fue

entendida como una solicitud de Nulidad a partir de que no se ha reestructurado el crédito dentro del presente asunto.

- 4- Definidas así las cosas, el juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, resolvió en últimas dar por terminado el proceso por falta del REQUISITO DE RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION tras advertir con apoyo en las nuevas pautas jurisprudenciales sentadas por la Corte Suprema de Justicia sobre el tema “ que las altas cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años pasan a extender la obligatoriedad de que reestructura los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual contraídas con antelación a la vigencia de la ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y DETERMINANDO QUE LA ÚNICA EXCEPTIVA ES LA EXISTENCIA DE REMANENTES DENTRO DE OTRO PROCESO, PROHIBIENDO AL JUEZ DE LA CAUSA DETERMINAR OFICIOSAMENTE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR, ASPECTO QUE SEGÚN LA MISMA COMPETE A LAS PARTES OBJETO DEL CREDITO ESTO ES AL ACREEDOR Y DEUDOR .

- 5- Con base en esto último, contempla la sentencia STC5248-2021magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, entre otras:

“En relación con la reestructuración de obligaciones hipotecarias prevista en la Ley 546 de 1999, tratándose de juicios ejecutivos en los que se pretenden cobrar créditos otorgados, para la adquisición de vivienda, antes del 31 de diciembre de 1999, la Sala ha indicado que, para acceder al amparo solicitado, por vía constitucional, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado o, aún, con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante¹; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala venía sostenido que dicha regla no era absoluta, toda vez que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues dicha cautela demostraba la incapacidad de pago del demandado⁴.

Sin embargo, esta postura fue modificada, pues se determinó que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significa *per se* la incapacidad de pago del deudor. En efecto, véase como la Sala, en 2019, indicó lo siguiente:

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Así mismo, esta Corte insistió en tal postura, mediante el fallo STC474-2020:

«la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tenga por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que

recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura en esta Corporación...

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación» (CSJ STC474-2020 de 29 ene. 2020).

Posición que fue reiterada, en providencia STC3010-2020, en la cual se resolvió que era evidente que *«el estrado accionado concluyó que en el caso de marras no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el demandado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia de otro proceso ejecutivo en el que se decretó el embargo de los remanentes que quedarán en el asunto objeto de censura constitucional, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Corporación, resulta insuficiente»* (CSJ STC3010-2020 de 18 mar. 2020).

No obstante, posteriormente, la Sala en sentencia STC5663-2020 volvió a sostener la anterior tesis, al afirmar que *«la no ‘terminación’ de la controversia aun cuando faltó demostrar la ‘reestructuración’ de la prestación cuyo recaudo se procura, por cuanto existe otra cautela que pesa sobre la garantía del hipotecario, tiene respaldo en lo sentado de antaño por esta Corte»* (CSJ ST5663-2020 de 19 ago. 2020).

Lo anterior, fue reiterado en sentencia STC11199-2020, en cuya oportunidad, la Sala volvió a considerar que *«la jurisprudencia constitucional también ha considerado que no es posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: ‘[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierte por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación’ (Sentencia SU-787 de 2012, Corte Constitucional)»* (CSJ STC11199-2020 de 9 dic. 2020).

Ahora, en el fallo de tutela STC351-2021, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto resolvió que *«el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente»*(CSJ STC351-2021 de 28 ene. 2021).

En esa orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas *«en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos»*.

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.

Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel.

De manera que, en esas condiciones, no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que *«la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición»* (CSJ STC8059-2015).

Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman *«un título ejecutivo complejo»* y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.

Desde luego, según lo reseñado, lo resuelto en el trámite debatido compromete los derechos fundamentales alegados por el accionante y abre paso a conceder el resguardo, de modo que la decisión del *a quo* constitucional será revocada y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga deje sin efecto la providencia del 3 de junio de 2020, a fin de que proceda a dictar una nueva en la que se tengan en cuenta las precisiones expuestas, según en derecho corresponda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo deprecado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente objeto de esta queja (*rad.* 2001-01291), deje sin efecto la providencia que emitió en segunda instancia el 03 de junio de 2020, junto con las actuaciones que de ella dependan.

TERCERO. Cumplido lo anterior y en un término superior a 5 días la sede judicial acusada deberá emitir una nueva providencia en la cual resuelva la apelación propuesta contra el proveído dictado el 16 de octubre del 2019 por el juzgado segundo de ejecución civil municipal de Bucaramanga teniendo en cuenta las precisiones plasmadas en esta providencia según el derecho corresponda. Por secretaria remítase copia de esta determinación.

CUARTO. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto a los interesados y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala

ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

HILDA GONZALEZ NEIRA

ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

5-Con base en lo expuesto se puede evidenciar que esta sentencia STC5248-2021 proferida por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia contraria totalmente lo tenido en cuenta por los anteriores fallos en el sentido de no declarar terminado los procesos ejecutivos hipotecarios si existían remanentes en curso, razón por la cual esta casuística se aplica perfectamente al caso de la señora ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS y es de su beneficio su contenido sustancial en su totalidad.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO.
ART 29 CONSTITUCION CARTA POLITICA

2- PETICIONES.

a- SOLICITO A LOS SEÑORES MAGISTRADO ORDENAR A LAS PARTES ACCIONADAS PRONUNCIARSE FAVORABLEMENTE Y DAR POR TERMINADO EL REFERIDO PROCESO HIPOTECARIO CON BASE EN LA SENTENCIA STC 5248 DE CINCO DE MAYO DEL AÑO 2021 – SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

b- PETICION ESPECIAL.

SOLICITO A LOS SEÑORES MAGISTRADOS EN VIRTUD DE EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE A MI PROHIJADA COMO QUIERA QUE TIENE 78 AÑOS DE EDAD ORDENAR COMO MEDIDA PREVENTIVA AL JUZGADO 37 CIVIL DE CALI – COMISIÓN NO 066 DE MAYO 18 DEL 2022 PROFERIDO JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, QUE SE SUSPENDA LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE SOPORTE DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA UBICADO EN LA CALLE 73ª No 2C – 94 /96 BARRIO JORGE ELICER GAITAN DE CALI, PREVISTA PARA LAS 9 DE LA MAÑANA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2023 HASTA TANTO SE RESUELVA LA ACCION TUTELAR INCOADA

3- PRUEBAS

a- Poder para actuar.

4-FUNDAMENTOS LEGALES. Art 127, 129 C.G.P

SENTENCIA No STC 5248-2021 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia.

5-NOTIFICACION.

SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO . Puedo ser notificado en

E- Mail sergiovallejo1959@hotmail.com anilina1826@hotmail.com telf. 3155213227

Física. Diagonal 65 No 33-09 Conjunto Residencial Alborada - Cali

ROSA CRUZ MORENO DE VIVIEROS. Puede ser notificada en E-Mail

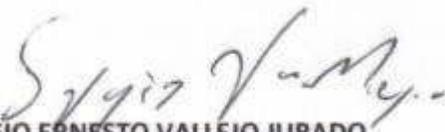
Física . Calle 73A. No 2C – 94 Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Cali

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI . sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI.

jo1ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los señores Magistrados atentamente,



SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO

ABOGADO.

 <p>República de Colombia Corte Suprema de Justicia</p>	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	Fecha: 28/09/2023 12:50:01 PM
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------

NÚMERO RADICACIÓN:	11001020300020230376700	GRUPO DE REPARTO:	Grupo Quince: Tutelas de Primera Instancia
NÚMERO DESPACHO:	0310	SECUENCIA:	8407
FECHA REPARTO:	28/09/2023 12:50:01 PM	FECHA PRESENTACIÓN:	28/09/2023 12:49:50 PM
TIPO REPARTO:	En Línea	REPARTIDO AL DESPACHO:	DR.FRANCISCO JOSÉ TERNERA BARRIOS

ASUNTO:	RT N.º 2868-2023-TRASLADO/ ROSA CRUZ MORENO DE VIVIEROS - ACCION DE TUTELA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ART 29 C.N
----------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Sujetos Procesales:

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
0024	16629452	SERGIO ERNESTO	VALLEJO ARAUJO	APODERADO
0001	38971638	ROSA CRUZ	MORENO DE VIVEROS	Solicitante/Rcurrente/Dnunciante/Qrellante/Accinte
0002	760013403001	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI		Opositor/Procesado/Imputado/Requerido/Accionado
0002	760012203000	SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI		Opositor/Procesado/Imputado/Requerido/Accionado

Archivos Adjuntos:

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

ARCHIVO	CÓDIGO
ROSACRUZMORENODEVIVIEROSTUTELACORTESUPREMADEJUSTICIA.docx	44cd1fbddd79548666ba7cd5dfafe41ff9ab6eeef9ea6b114d822d6b01d0c302

Rafael Ignacio Palacio Cardona
SERVIDOR JUDICIAL



✓ **Confirmed** ➤ ☰ ✕
 Se encontraron 1 resultados para la búsqueda realizada



✓ **Confirmed** ✕
 Se encontraron 1 resultados para la búsqueda realizada

Consulta de Procesos

Ciudad Radicadora

BOGOTA, D.C. ▼

Corporación

Corte Suprema de Justicia 000 CIVIL ▼

Buscar por

Nombre Sujeto Procesal ▼

Dato a Buscar

ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS

Vigente

AMBAS ▼

Buscar

Resultados



Radicación ↑↓	Vigente	Actuante	Demandante	Demandado	Fecha Radica
110010 203000	NO	DR.OCTAVIO AUGUSTO	ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS Y OTROS	SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO	15/11/



✓ **Confirmed** > ☰
Se encontraron 1 resultados para la búsqueda realizada

Fecha Radica

59400	DUQUE	OTROS
-------	-------	-------

1 - 1 de 1 resultados

✓ **Confirmed** ▶▶ 100 ▾
Se encontraron 1 resultados para la búsqueda realizada

Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2023

SEÑORES MAGISTRADOS:

SALA CIVIL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D

REF: ACCION DE TUTELA

AT: ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS

ADOS: *SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

* JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS mayor de edad y vecina de Cali identificada con **CC N° 38.971.638**, en mi calidad de propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370 – 261823**, persona demandada en el proceso ejecutivo hipotecario que cursa ante el juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, con número de radicación **76-001-31-03-003-2002-00796-00** demandante **ALDROBANDY ORTEGA CUERVO**, juzgado de origen 3 civil del circuito de Cali, por medio del presente escrito doy poder amplio y suficiente al abogado **SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO** identificado con **CC N°16.629.452** portador de la **TP 49701 DEL CSJ** para que en mi nombre y representación adelante acción tutelar en contra de **SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** y **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, por lo hechos y razones que se expondrán en la acción tutelar, manifestando bajo la gravedad del juramento que no he presentado demanda similar por los mismos hechos partes y pretensiones.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades de ley en especial para recibir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir este poder y para cualquier otra acción que fuere necesaria para adelantar la gestión encomendada.





✗

Rosa Moreno

ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS

C.C Nª 38.971.638

Acepto

Sergio Vallejo

SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO

C.C Nª 16.629.452

TP 49701 DEL CSJ

Email: sergiovallejo1959@hotmail.com

Cel: 315 521 32 27



NOTARIA DIECISIETE DEL CIRCULO DE CALI

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cal, 2023-09-26 08:22:42 Comparecío

MORENO De VIVEROS ROSA CRUZ

C.C. No. 38971638 **Cod. jxxyv**

manifestó que reconoce el contenido del presente documento y que la firma que aparece al pie, es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

TUTELA Y PODER

X ROSA
Compareciente

Alberto Montoya Montoya

10544-3/113-02

**ALBERTO MONTOYA MONTOYA
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE CALI**



Handwritten signature

SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO

Abogado Universidad de San Buenaventura

Señores **MAGISTRADOS**

SALA CIVIL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E-Mail relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA.	ACCION DE TUTELA
ACIONANTE	ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS C.C. 38.971.638
ACCIONADOS	SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS-CALI

SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía número 16.629.452 abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 49.701 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte **ACCIONANTE** señora **ROSA CRUZ MORENO DE VIVIEROS c.c. 38.971.638** por medio del presente escrito radico ante su despacho **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS-CALI**, por los hechos y razones que se expondrán a continuación, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento en la cual manifiesto que no existe acción titular similar por los mismos hechos partes y pretensiones

HECHOS.

- 1- **Ante el juzgado tercero civil del circuito de Cali curso proceso ejecutivo hipotecario promovido por CISA en contra de la señora Rosa Cruz Moreno de Viveros con número de radicación 76-001-31-03-003-2002-00796-00 pero cedido al señor Aldrobandy Ortega Cuervo**
- 2- **Aldrobandy Ortega Cuervo, ultimo cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Acreedor inicial) adelanta proceso ejecutivo con título hipotecario contra la señora ROSA CRUZ MORENO DE VIVIEROS, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés números 11008217-2 y 11008218-3 de fecha 30 de julio de 1992 suscritos en UPAC junto con sus respectivos intereses de plazo y moratorios.**
- 3- **Surtido el trámite procesal de rigor y encontrándose el asunto en etapa de ejecución, la parte ejecutada previo a llevarse a cabo la diligencia de remate del bien inmueble perseguido, presento escritor en el que solicito escrito solicitando la nulidad del proceso alegando que lo cobrado es deuda en UPAC con intereses impagables protegía con la ley 546 LEY DE PROTECCION al deudor Hipotecario de vivienda principal 1999 año en que le otorgaron el crédito.
Lo anterior según se desprende de lo consignado en el acta de la audiencia de remate No 008 de fecha 22 de marzo del 2017 en la cual se resolvió suspender la almoneda, fue**

entendida como una solicitud de Nulidad a partir de que no se ha reestructurado el crédito dentro del presente asunto.

- 4- Definidas así las cosas, el juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, resolvió en últimas dar por terminado el proceso por falta del REQUISITO DE RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION tras advertir con apoyo en las nuevas pautas jurisprudenciales sentadas por la Corte Suprema de Justicia sobre el tema “ que las altas cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años pasan a extender la obligatoriedad de que reestructura los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual contraídas con antelación a la vigencia de la ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y DETERMINANDO QUE LA ÚNICA EXCEPTIVA ES LA EXISTENCIA DE REMANENTES DENTRO DE OTRO PROCESO, PROHIBIENDO AL JUEZ DE LA CAUSA DETERMINAR OFICIOSAMENTE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR, ASPECTO QUE SEGÚN LA MISMA COMPETE A LAS PARTES OBJETO DEL CREDITO ESTO ES AL ACREEDOR Y DEUDOR .

- 5- Con base en esto último, contempla la sentencia STC5248-2021magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, entre otras:

“En relación con la reestructuración de obligaciones hipotecarias prevista en la Ley 546 de 1999, tratándose de juicios ejecutivos en los que se pretenden cobrar créditos otorgados, para la adquisición de vivienda, antes del 31 de diciembre de 1999, la Sala ha indicado que, para acceder al amparo solicitado, por vía constitucional, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado o, aún, con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante¹; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala venía sostenido que dicha regla no era absoluta, toda vez que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues dicha cautela demostraba la incapacidad de pago del demandado⁴.

Sin embargo, esta postura fue modificada, pues se determinó que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significa *per se* la incapacidad de pago del deudor. En efecto, véase como la Sala, en 2019, indicó lo siguiente:

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Así mismo, esta Corte insistió en tal postura, mediante el fallo STC474-2020:

«la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tenga por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que

recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura en esta Corporación...

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación» (CSJ STC474-2020 de 29 ene. 2020).

Posición que fue reiterada, en providencia STC3010-2020, en la cual se resolvió que era evidente que *«el estrado accionado concluyó que en el caso de marras no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el demandado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia de otro proceso ejecutivo en el que se decretó el embargo de los remanentes que quedarán en el asunto objeto de censura constitucional, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Corporación, resulta insuficiente»* (CSJ STC3010-2020 de 18 mar. 2020).

No obstante, posteriormente, la Sala en sentencia STC5663-2020 volvió a sostener la anterior tesis, al afirmar que *«la no ‘terminación’ de la controversia aun cuando faltó demostrar la ‘reestructuración’ de la prestación cuyo recaudo se procura, por cuanto existe otra cautela que pesa sobre la garantía del hipotecario, tiene respaldo en lo sentado de antaño por esta Corte»* (CSJ ST5663-2020 de 19 ago. 2020).

Lo anterior, fue reiterado en sentencia STC11199-2020, en cuya oportunidad, la Sala volvió a considerar que *«la jurisprudencia constitucional también ha considerado que no es posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: ‘[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierte por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación’ (Sentencia SU-787 de 2012, Corte Constitucional)»* (CSJ STC11199-2020 de 9 dic. 2020).

Ahora, en el fallo de tutela STC351-2021, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto resolvió que *«el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente»*(CSJ STC351-2021 de 28 ene. 2021).

En esa orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas *«en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos»*.

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.

Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel.

De manera que, en esas condiciones, no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que *«la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición»* (CSJ STC8059-2015).

Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman *«un título ejecutivo complejo»* y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.

Desde luego, según lo reseñado, lo resuelto en el trámite debatido compromete los derechos fundamentales alegados por el accionante y abre paso a conceder el resguardo, de modo que la decisión del *a quo* constitucional será revocada y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga deje sin efecto la providencia del 3 de junio de 2020, a fin de que proceda a dictar una nueva en la que se tengan en cuenta las precisiones expuestas, según en derecho corresponda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, CONCEDER el amparo deprecado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente objeto de esta queja (*rad.* 2001-01291), deje sin efecto la providencia que emitió en segunda instancia el 03 de junio de 2020, junto con las actuaciones que de ella dependan.

TERCERO. Cumplido lo anterior y en un término superior a 5 días la sede judicial acusada deberá emitir una nueva providencia en la cual resuelva la apelación propuesta contra el proveído dictado el 16 de octubre del 2019 por el juzgado segundo de ejecución civil municipal de Bucaramanga teniendo en cuenta las precisiones plasmadas en esta providencia según el derecho corresponda. Por secretaria remítase copia de esta determinación.

CUARTO. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto a los interesados y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala

ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

HILDA GONZALEZ NEIRA

ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

5-Con base en lo expuesto se puede evidenciar que esta sentencia STC5248-2021 proferida por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia contraria totalmente lo tenido en cuenta por los anteriores fallos en el sentido de no declarar terminado los procesos ejecutivos hipotecarios si existían remanentes en curso, razón por la cual esta casuística se aplica perfectamente al caso de la señora ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS y es de su beneficio su contenido sustancial en su totalidad.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO.
ART 29 CONSTITUCION CARTA POLITICA

2- PETICIONES.

a- SOLICITO A LOS SEÑORES MAGISTRADO ORDENAR A LAS PARTES ACCIONADAS PRONUNCIARSE FAVORABLEMENTE Y DAR POR TERMINADO EL REFERIDO PROCESO HIPOTECARIO CON BASE EN LA SENTENCIA STC 5248 DE CINCO DE MAYO DEL AÑO 2021 – SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

b- PETICION ESPECIAL.

SOLICITO A LOS SEÑORES MAGISTRADOS EN VIRTUD DE EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE A MI PROHIJADA COMO QUIERA QUE TIENE 78 AÑOS DE EDAD ORDENAR COMO MEDIDA PREVENTIVA AL JUZGADO 37 CIVIL DE CALI – COMISIÓN NO 066 DE MAYO 18 DEL 2022 PROFERIDO JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, QUE SE SUSPENDA LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE SOPORTE DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA UBICADO EN LA CALLE 73ª No 2C – 94 /96 BARRIO JORGE ELICER GAITAN DE CALI, PREVISTA PARA LAS 9 DE LA MAÑANA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2023 HASTA TANTO SE RESUELVA LA ACCION TUTELAR INCOADA

3- PRUEBAS

a- Poder para actuar.

4-FUNDAMENTOS LEGALES. Art 127, 129 C.G.P

SENTENCIA No STC 5248-2021 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia.

5-NOTIFICACION.

SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO . Puedo ser notificado en

E- Mail sergiovallejo1959@hotmail.com anilina1826@hotmail.com telf. 3155213227

Física. Diagonal 65 No 33-09 Conjunto Residencial Alborada - Cali

ROSA CRUZ MORENO DE VIVIEROS. Puede ser notificada en E-Mail

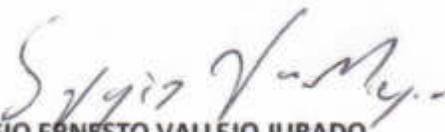
Física . Calle 73A. No 2C – 94 Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Cali

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI . sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI.

jo1ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los señores Magistrados atentamente,



SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO

ABOGADO.

